



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

La admisión de pruebas de oficio en un proceso, encuentran su razón de ser cuando los medios probatorios ofrecidos e incorporados por las partes, no cumplen plenamente su finalidad, son insuficientes para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cinco mil veintisiete - dos mil dieciocho, en audiencia virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la parte **demandante** [REDACTED], contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil dieciocho², que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda, sobre cambio de sexo.

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

¹ Página 129

² Página 120

³ Página 91



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

Mediante resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículo 198 del Código Procesal Civil**, señala que a fojas veintiuno corre copia certificada de la sentencia expedida en el expediente de cambio de nombre, en el que se menciona que ha adjuntado un Certificado Médico que acredita haberse sometido a intervención quirúrgica de cambio de sexo, lo que no se ha tenido en cuenta por el juzgador al momento de resolver. Asimismo, no se ha explicado si en el presente caso se debe hacer uso o no de la facultad que le confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil, esto es, el Juez debió ordenar de oficio la actuación de una pericia física y psicológica del recurrente, a fin de resolver debidamente el proceso. Asimismo, la impugnada adolece de incongruencia, pues reconoce lo esencial de su derecho a la dignidad humana; sin embargo, declara infundada la demanda.

III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE

El tema en debate radica en determinar si la Sala Superior al expedir la resolución de vista ha afectado el debido proceso, específicamente el derecho a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones, y, si la impugnada adolece de incongruencia.

IV.- ANTECEDENTES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

1.- DEMANDA⁴:

Mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpone demanda solicitando cambio de sexo en su partida de nacimiento y en su Documento Nacional de Identidad, a efectos que, en cuanto al sexo, este sea señalado como femenino. Sustenta la pretensión en los siguientes fundamentos:

1. Hace 56 años, nació con el nombre de acuerdo con su sexo biológico de [REDACTED].
2. Desde muy pequeño se consideró una mujer, se identificaba como una niña, le gustaba los juegos de niñas y no los de varones, lo que trajo consigo burlas y discriminaciones, incluso golpes y castigos por parte de su familia, llegado a la edad adulta le fue muy difícil conseguir trabajos, a los 40 años decidió hacerse una operación de cambio de sexo, luego de una evaluación minuciosa tanto psicológica como siquiátrica, se le diagnosticó como "Disforia de sexo"- Transexualismo, es decir, si bien era un hombre biológico su conducta y comportamiento era la de una mujer, y por lo tanto, la única oportunidad que tenía para curarse era someterse a una operación de cambio de genitales externos y vaginosplastía cutánea peneana, sometiéndose previamente a un tratamiento hormonal y psicológico, la operación ocurrió en 1999, en que entró como un hombre biológico y salió como una mujer reasignada.
3. Posteriormente inicio un proceso de cambio nombre ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, Expediente 1314-2010, con fecha cuatro de mayo de dos mil once, se dicta sentencia declarando fundada su demanda y ordena el cambio de su pre nombre de [REDACTED], es así que pudo cambiar su

⁴ Página 93



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

nombre tanto en su partida de nacimiento como en su Documento Nacional de Identidad.

4. Pese a que se cambió su nombre sigue figurando su sexo masculino, existe discrepancias desde el punto de vista morfológico gramatical y lo que es más grave le causa un estado de depresión e incomodidad, vulnerando su derecho fundamental a la identidad, pues resulta claro que el sexo, al igual que el nombre, no es sino una manifestación del derecho a la identidad, en ese sentido el individuo debe contar con la posibilidad de eligiendo libre y voluntariamente, buscar la coherencia entre su nombre, su sexo y la manera como ambos configuran su identidad personal y, que en su caso, se llama identidad de género.

2.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito de fojas sesenta y uno, RENIEC contesta la demanda, alegando lo siguiente:

1. Anteriormente, el demandante modificó su nombre por no corresponder a su disforia por considerarse de género femenino; sin embargo, ahora está solicitando el cambio de sexo por no corresponder a su nombre es decir todo lo contrario de lo anterior.
2. La partida de nacimiento constituye un acto registral primigenio que identifica al nacido en el momento de su nacimiento.
3. Los elementos identificatorios de las partidas de nacimiento y Documento Nacional de Identidad tienen dos esferas de acción, en primer lugar de identificar a la persona e individualizarla, pero también tiene como finalidad que la sociedad conozca los elementos identificatorios básicos de la persona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

que se presenta, y estos nos lleva a considerar el hecho que admitir los cambios de género de masculino a femenino pudiera afectar el derecho de las personas que en su relación social afectiva pretender constituir una familia con la accionante lo cual nunca podría realizarse de manera plena si es que desconoce la transformación ocurrida en su potencial pareja al consignarse un género no acorde con su sexualidad en aquellos documentos que precisamente están concebidos para dar publicidad, con lo cual podría afectarse más bien el derecho de terceros a la información real.

3.- SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA⁵:

Mediante resolución número ocho de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el *A Quo* declaró **infundada** la demanda; al considerar que: **a)** *En el presente proceso para poder emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo debe tenerse presente que la identidad de género se rige como componente esencial del individuo y no se conforma solo a partir del hecho físico de la constitución biológica de la persona, sino que además, se complementa con otros elementos como los aspectos psicológicos, sociales o culturales de representación del genero dentro de la sociedad;* **b)** *La demandante indica que su transexualidad se encuentra acreditada en el quinto considerando de la sentencia de cambio de nombre emitida por este Juzgado la cual obra en copias certificadas a folios 21/22 del expediente,* **c)** *Debe tenerse en cuenta que el certificado médico al que se hace referencia en dicha sentencia judicial no ha sido ofrecido como medio probatorio ni ha sido incorporado al proceso, por lo que la valoración que se hizo del mismo en la sentencia acompañada a la demanda, solamente se encuentra referida a la decisión del cambio de nombre pretendido en dicho proceso judicial; sin embargo, en el caso de autos al tratarse de una pretensión de cambio de sexo que como líneas arriba se*

⁵ Página 91



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

señaló debe acreditarse no solo un cambio físico sino también psicológico y social, la valoración que entonces se hizo del certificado médico, no permite por sí misma fundar la presente demanda. d) La ausencia de este certificado en el proceso y de cualquier otro documento de naturaleza médica o psicológica que acrediten lo expresado en la demanda, determina que se tenga por improbadado que se haya diagnosticado disforia de género a la parte demandante, que se haya sometido a un procedimiento médico cuyo resultado fue el cambio de sexo y que se haya sometido a un tratamiento hormonal y psicológico, finalmente considera el Juzgado que los certificados negativos de antecedentes penales, judiciales, y policiales, no acreditan los extremos que sustentan la demanda, tampoco la ficha del RENIEC ni la copia de la partida de nacimiento, por lo que, la demanda debe ser desestimada.

4.- APELACIÓN.

La demandante interpuso recurso de apelación, denunciando los siguientes agravios: si bien es cierto que el certificado médico que obra a fojas veintiuno a veintidós no ha sido ofrecido en autos como medio probatorio, también lo es que en aplicación del artículo 198 del Código Procesal Civil, la sentencia de cambio de nombre y lo determinado en ella tiene eficacia probatoria, al haberse sometido a una operación de cambio de sexo en el año mil novecientos noventa y nueve, señala que si el Juez consideraba que los medios probatorios le resultaban insuficientes para formarle convicción, como director del proceso, debió aplicar el artículo 194 del Código Procesal Civil e incorporar como medio probatorio de oficio el expediente 1342-2010 sobre cambio de nombre y ordenar una pericia psicológica a fin de resolver el conflicto de intereses como una finalidad concreta del proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO

5.- SENTENCIA DE VISTA⁶

Mediante sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de Ica **confirmó** la sentencia que declara infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Considera que en el presente caso se encuentra en juego una serie de valores éticos y entre ellos la dignidad, plenamente reconocido en el derecho constitucional e internacional, la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras garantizar una vida digna. Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustenta en el principio de dignidad de la persona humana. **b)** *La partida de nacimiento es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los Registros Civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana. La partida de nacimiento instaura probanza legal: - Del hecho de vida; - De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; - Del apellido familiar y del nombre propio; - De la edad; del sexo; - De la localidad en que surge la existencia que lleva consigo la nacionalidad; - De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.* **c)** Señala que en los procesos de cambio de sexo, **resulta vital el medio probatorio del certificado médico, que comprenda tanto la parte física como psíquica del actor; también fotografías, todo ello con la finalidad de que se demuestre el cambio de sexo.** (Operación reconstructiva de sus genitales con el propósito de obtener de manera completa la apariencia femenina), para que el accionante acredite que le

⁶ Pág. 120



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

corresponde ese derecho, atendiendo a que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia N° 6040-2015, que el transexualismo no debe ser considerado una patología y modificó los criterios para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transexuales en nuestro país, por lo que realizando una valorización en forma conjunta y razonada de todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos válidamente al proceso, conforme dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, no se ha acreditado la necesidad de cambio de sexo.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que el Debido Proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que la integran, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Al respecto, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁷.

TERCERO.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

⁷ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.⁸

En ese sentido Aldo Bacre⁹, refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene*

⁸ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

⁹ citado por Alberto Hinostroza Mingúez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”.

Devis Echandia¹⁰, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”.*

CUARTO.- En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la **tutela jurisdiccional** es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; asimismo, la tutela judicial efectiva, es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que

¹⁰ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹¹

QUINTO.- En virtud de lo expuesto, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran intrínsecamente correlacionados, constituyen principios consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO.- En relación al principio de congruencia procesal como parte integrante del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cabe precisar que este conlleva a que el órgano jurisdiccional resuelva conforme al petitorio expresado en el acto de interposición de la demanda, considerando la petición inicial como el punto central del proceso judicial, a partir del cual, se formularán los argumentos de contradicción, excepciones y el ofrecimiento de elementos de prueba, que materialicen la defensa técnica de la parte demandada; en sede de apelación, dicho petitorio se enmarca en la pretensión revocatoria o anulatoria que se sustenta en los agravios a absolver por el órgano de grado.

¹¹ STC EXP. N.° 763-2005-PA/TC, fundamento 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

SÉPTIMO.- Resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

OCTAVO.- Bajo este contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad y de los estados superlativos del procedimiento.

NOVENO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o sí por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, revocar la decisión impugnada.

DÉCIMO.- El Juez como director del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, cuenta con determinados poderes e iniciativa probatoria que son independientes a la carga de la prueba que incumbe a las partes, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que están previstos en el artículo 51 inciso segundo y 194 del Código Procesal Civil. La admisión de pruebas de oficio en un proceso, encuentran su razón de ser cuando los medios probatorios ofrecidos e incorporados por las partes, no cumplen plenamente su finalidad, son insuficientes para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Con acierto Ledesma Narváez¹², sostiene que: *“La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. (...) La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos*

¹² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 695-696.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. (...) El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan cumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia". En cuanto a la prueba de oficio, el profesor Hernando Devis Echandía¹³ ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso. Para el jurista Michele Taruffo¹⁴ el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso. Por ello es que la prueba de oficio debe ser excepcional, motivada, sujeta a la fuente de prueba o invocada por las partes, sujeto al principio de pertinencia y someterla al contradictorio.

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, Tomo II, p. 340.

¹⁴ TARUFFO, Michele. *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*. En *Constitución y Proceso*. ARA Editores, Lima 2009, p.430 y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme al artículo 198 del Código Procesal Civil “Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez”; es lo que en doctrina se conoce como prueba trasladada y tiene como fundamento la garantía de su origen dotado de un debate probatorio previo, que no por eso constituirá prueba plena pero sí es susceptible a ser sometida al análisis probatorio en otro proceso judicial, previa formalidad establecida en la referida norma.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, del mérito de lo actuado se tiene que las instancias han declarado infundada la demanda al considerar que en los procesos de cambio de sexo, resulta vital el medio probatorio del certificado médico que comprenda la parte física y psíquica del actor, frente a lo cual, el recurrente alega que dicha condición está acreditada con el certificado médico ofrecido en el proceso judicial sobre cambio de nombre (Expediente 1342-2010), seguido ante el mismo Juzgado de origen; solicitando a través de su recurso de apelación que dicho proceso judicial sea admitido como prueba de oficio, así como la actuación de una pericia física y psicológica; sin embargo, el Colegiado a pesar de estar obligado a conocer los agravios que afectan al impugnante, al momento de resolver la impugnación no se ha pronunciado sobre los agravios invocados por el apelante; de que si consideraba que los medios probatorios eran insuficientes, podría hacer uso del artículo 194 del Código Procesal Civil, tampoco se pronunció sobre la aplicación del artículo 198 del Código Procesal Civil sobre la eficacia de la prueba en otro proceso, limitándose a desestimar la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

DECIMO CUARTO.- De los fundamentos antes expuesto se advierte que la instancia de mérito ha infringido el derecho al debido proceso, al no eliminar el conflicto sometido a su competencia, omitiendo realizar la actividad probatoria tendente a dicho fin y efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios acorde a la naturaleza del proceso; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación, nula la de vista e insubsistente la apelada; a fin que el Juzgado emita nuevo fallo previa subsanación de las omisiones anotadas.

DECIMO QUINTO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N°000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

- **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **[REDACTED]**; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil dieciocho, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda, sobre cambio de sexo.
- **DISPUSIERON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, previa subsanación de las omisiones anotadas.
- **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5027-2018
ICA
CAMBIO DE SEXO**

ARRIOLA ESPINO

DBB/Marg/Lva